

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

11001-33-35-026-2016-00340

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Y

RESTABLECIMIENTO

DEL

**DERECHO** 

ACTOR:

ANA DELIA GIL TORRES

OPOSITOR:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

\_ FONDO NACIONAL NACIONAL

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante indicó que interponía recurso de apelación parcial en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial dentro de la diligencia, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho proceder a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Como primera medida debe decir el Despacho, que frente a los recursos de apelación que se presentan contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se

dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2017, se profirió fallo condenatorio contra la entidad demandada, siendo notificada tal decisión a las partes en estrado.

Luego de surtida la notificación, el apoderado de la parte demandante indicó dentro de la misma diligencia, que interponía recurso de apelación en contra del fallo, señalando que la alzada seria sustentada en la oportunidad procesal debida (fls. 83 vto y 85 Minuto 00:40:42).

Así las cosas, se observa que transcurridos los diez días que dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte actora no sustentó el recurso de apelación, pues habiendo culminado dicho término el 18 de agosto del hogaño, se guardó silencio por el extremo activo de la litis.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder a declarar desierto el recurso interpuesto por el apoderado de la señora Ana Delia Gil Torres, dado que aún cuando fue elevado en término, **no se sustentó** en la oportunidad debida, siendo este requisito indispensable para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

<u>Primero.-</u> **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la señora Ana Delia Gil Torres, contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2017, en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo en esa data, al no haber sido sustentado.

**Segundo.**- Ejecutoriado el presente proveido, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

(音)

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 DE OCTUBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA

